

## RECURSO DE REVISIÓN 810/2018-2

**COMISIONADO PONENTE:  
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ, SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00738318 cero, cero, setecientos treinta y ocho mil trescientos dieciocho, el 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho el **MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:



*“...A principios de 1999, un grupo de mexicanos preocupados por los problemas de corrupción globales, particularmente, los de nuestro país, decidimos crear Transparencia Mexicana. Se trata de una organización no gubernamental que enfrenta el problema de la corrupción desde una perspectiva integral, a través de políticas públicas y actitudes privadas que van más allá de la consigna política, para generar cambios concretos en el marco institucional y en la cultura de la legalidad en México.*

*Convencidos de que la corrupción adopta características específicas en cada país, constituimos una organización adecuada a los requerimientos de México. Sin embargo, conscientes de las constantes interacciones de la economía nacional, el núcleo fundador de Transparencia Mexicana buscó a Transparency International, organismo internacional con amplia experiencia en el*

<sup>1</sup> Visible de la foja 1 a 3 de autos.

combate a la corrupción para promover el crecimiento económico, la información y la experiencia recabada en el ámbito internacional

Es por lo anterior que le presento los siguientes requerimientos de información

1. Cual gasto erogado en su toma de protesta junto con las facturas de audio iluminación, toldos, sillas, refrigerios, comida, oradores, medios de comunicación, etc
2. Nombre de los encargados de área y cuál es su preparación profesional, para la realización de un estudio de muestreo nacional para conocer la preparación profesional de los gobernantes y de la función pública
3. Si creo una nueva área, como definió la necesidad y cuál es el sustento legal para su creación, cual es la preparación profesional del encargado de la nueva área
4. Cuál es la preparación académica profesional del presidente municipal
5. Numero de certificado como funcionario público y especialidad de todos y cada uno de los nuevos encargados de área y que institución emitió dicho certificado
6. Declaración patrimonial de inicio y la 3 de 3 del presidente municipal
7. Nombre del sindicato que atiende a su municipio y su portal oficial para su revisión
8. Hoja de liberación de procedimientos realizados por la ASE en caso de haber cumplido anteriormente con un cargo público de su coordinador de la codesol, secretario general tesorería y finanzas
9. Página de revisión de los organismos descentralizados para su revisión toda vez que son dependientes del gobierno municipal y de la junta de gobierno
10. Cuál es la preparación profesional de las secretarías y auxiliares administrativos y su antigüedad en el cargo publico
11. Preparación del nuevo comandante y subcomandante de la policía municipal y el resultado de los exámenes de control y confianza
12. Con que periodicidad otorgan los apoyos que emitieron como promesa de campaña y cuál es el monto del desembolso y de que ramo será erogado
13. Cuáles son los montos de multas y recargos realizados al municipio por no cumplir con transparencia
14. Cuál es su plan de trabajo para evitar la corrupción y como actuara al descubrir que ocurre esta práctica en su gobierno cuando un funcionario o usted mismo actué a beneficio de propio y no del interés publico
15. Calificación porcentual comprobatoria emitida por el instituto garante de su estado..."

## SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

El 17 diecisiete de octubre 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue<sup>2</sup>:



<sup>2</sup> Visible en la foja 2 y de la 5 a 9 de autos.



Dependencia: Municipio De Cd. Fernández  
 Departamento: Unidad De Transparencia  
 Oficio: 122/2018-2021  
 Asunto: Respuesta A Solicitud De Información  
 Cd. Fernández, S.L.P. A 17 De Octubre De 2018

C. \_\_\_\_\_

Presente.-

Por este conducto con fundamento en lo dispuesto por el capítulo IV artículo 45 de La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública y en el Artículo 3 Fracción XXXVI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; el Departamento de Unidad de Transparencia bajo mi dirección, tiene la obligación de dar respuesta en tiempo y forma a todas las solicitudes recibidas, siempre y cuando se encuentren apegadas a derecho, razón por la cual me permito dar puntual respuesta a su solicitud que me fue dirigida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT con folio **00738318** en la fecha de 03 de Octubre del año 2018, en el cual solicita información referente a esta Administración municipal.

A principios de 1999, un grupo de mexicanos preocupados por los problemas de corrupción globales, particularmente, los de nuestro país, decidimos crear Transparencia Mexicana. Se trata de una organización no gubernamental que enfrenta el problema de la corrupción desde una perspectiva integral, a través de políticas públicas y actitudes privadas que van más allá de la consigna política, para generar cambios concretos en el marco institucional y en la cultura de la legalidad en México.

Convencidos de que la corrupción adopta características específicas en cada país, constituimos una organización adecuada a los requerimientos de México. Sin embargo, conscientes de las constantes interacciones de la economía nacional, el núcleo fundador de Transparencia Mexicana busco a Transparency International, organismo internacional con amplia experiencia en el combate a la corrupción para promover el crecimiento económico, la información y la experiencia recabada en el ámbito internacional. Es por lo anterior que le presento los siguientes requerimientos de información.

1. Cual gasto erogado en su toma de protesta junto con las facturas de audio iluminación, toldos, sillas, refrigerios, comida, oradores, medios de comunicación, etc.
2. Nombre de los encargados de área y cuál es su preparación profesional, para la realización de un estudio de muestreo nacional para conocer la preparación profesional de los gobernantes y de la función pública.
3. Si creo una nueva área, como definió la necesidad y cuál es el sustento legal para su creación, cual es la preparación profesional del encargado de la nueva área.
4. Cuál es la preparación académica profesional del presidente municipal.
5. Numero de certificado como funcionario público y especialidad de todos y cada uno de los nuevos encargados de área y que institución emitió dicho certificado.
6. Declaración patrimonial de inicio y la 3 de 3 del presidente municipal.
7. Nombre del sindicato que atiende a su municipio y su portal oficial para su revisión

Plaza Principal Lado Pte. S/N, Zona Centro, CP. 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí  
 Tel. (487) 871 27 45 y 87 103 69 / Fax (487) 872 20 69  
[www.cdfernandez-slp.gob.mx](http://www.cdfernandez-slp.gob.mx)



8. Hoja de liberación de procedimientos realizados por la ASE en caso de haber cumplido anteriormente con un cargo público de su coordinador de codesol, secretario general, tesorería y finanzas.
9. Página de revisión de los organismos descentralizados para su revisión toda vez que son dependientes del gobierno municipal y de la junta de gobierno.
10. Cuál es la preparación profesional de las secretarías y auxiliares administrativos y su antigüedad en el cargo público.
11. Preparación del nuevo comandante y subcomandante de la policía municipal y el resultado de los exámenes de control y confianza.
12. Con que periodicidad otorgan los apoyos que emitieron como promesa de campaña y cuál es el monto del desembolso y de que ramo será otorgado.
13. Cuáles son los montos de multas y recargos realizados al municipio por no cumplir con transparencia.
14. Cuál es su plan de trabajo para evitar la corrupción y como actuara al descubrir que ocurre esta práctica en su gobierno cuando un funcionario o usted mismo actué a beneficio de propio y no del interés público.
15. Calificación porcentual comprobatoria emitida por el instituto garante de su estado.

Le notifico que la información que requiere se encuentra disponible para su reproducción; además me permito informarle que con fundamento en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí Capítulo II De las Cuotas de Reproducción el Artículo 165 Menciona que En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

- I. El costo de los materiales utilizados, al precio del mercado ;
- II. El costo de su envío, y
- III. La certificación de documentos, cuando proceda en los términos de la ley aplicable.

Le informo que la manera en que se recabo esta información no genera ningún costo para usted. Y se lo hago llegar vía PNT INFOMEX.

Referente al punto 1, le informo:

El gasto erogado de la toma de protesta es de \$28, 320.00 (veintiocho mil trescientos veinte pesos m.n.) se anexan facturas de los gastos.

Referente al punto 2, le informo:

Le presento el puesto asignado, el nivel de estudios y nombre de todos y cada uno de los directores de las diversas áreas administrativas que conforma el municipio.

Plaza Principal Lado Pte. S/N, Zona Centro, CP. 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí  
 Tel. (487) 871 27 45 y 87 103 69 / Fax (487) 872 20 69  
[www.cdfernandez-slp.gob.mx](http://www.cdfernandez-slp.gob.mx)



Nombre del Servidor Público	Nivel de Estudios	Puesto Asignado
C. José Alfredo Pérez Ortiz	Nivel Medio Superior (Bachillerato)	Gobernación
Irma Salazar Juárez	Licenciada en Derecho	Secretaría General
Sayra Guadalupe Compean Rodríguez	Contador Público	Tesorera Municipal
Alma Lucero Torres Rosas	Licenciada en Derecho	Oficial Mayor
Norma Gisela Picazo Pérez	Licenciada en Administración	Controlar Interno
Jacobo Sánchez Martínez	Ingeniero Civil	Coordinador de Desarrollo Social
Jesús Edgar Barreras Castro	Licenciado en Derecho	Coordinador de Derechos Humanos
Victorino Reséndiz Díaz	Ingeniero Civil	Director de Obras Públicas
Urbano Torres Martínez	Pasante de la Licenciatura en Relaciones Industriales y técnico en Sistemas Computacionales	Director de Comunicación Social
Juan Noel Castillo Rivera	Técnico en Sistemas Computacionales	Director de Adquisiciones y Compras.
Alfredo Farias Cardona	Licenciado en Derecho	Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
Francisca Gutiérrez Briones	Licencia en Educación	Directora de Educación
Joanna Lizet Cárdenas Palomares	Certificado de Bachillerato	Presidenta del OPDSMDIFCF
Rubi Aglaed Ávila Sánchez	Licenciatura en Trabajo Social	Directora del OPDSMDIFCF
Carlos Alfredo Castro Villanueva	Sexto Semestre en la Licenciatura en Educación Primaria	Director de Cultura
Julia Jasso Guerrero	Profesora	Directora de Instancia de la Mujer
Abel Gutiérrez Briones		Director de Servicios Municipales
Pablo Hurtado Martínez	Licenciado en Mercadotecnia	Director de Fomento Económico

Plaza Principal Lado Pte. 5/N, Zona Centro, CP. 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí  
Tel. (487) 871 27 45 y 87 103 69 / Fax (487) 872 20 69  
www.cdfernandez-slp.gob.mx



GOBIERNO QUE HACE HISTORIA!

Citlalli Reyes Juárez	Licenciada en Administración Hotelera y Negocios Turísticos	Directora de Turismo
Emma Alejandrina Rodríguez Mendiola	Profesora en Educación Media Especialidad en Ciencias Sociales en Educación	Directora de Deportes
Marisela Maldonado Reséndiz	Certificado de Bachillerato	Directora de Desarrollo Rural
Servando Balleza González	Certificado de Secundaria	Director de Giros Mercantiles
Jorge Armando Ruiz Barragán	Nivel Medio Superior (Bachillerato)	Director de Protección Civil
Ramón de Jesús Ponce Cruz	Técnico Profesional en Programación	Director de Imagen Urbana
Noel Isai Pérez Robles	Pasante de la Licenciatura en Ingeniería en Innovación Agrícola Sustentable	Director de Ecología
Marco Antonio González Jasso	Título en la Facultad de medicina de la U.A.S.L.P., Especializada en Ginecología y Obstetricia	Director de Salud
Daniel Martínez Torres	Nivel Medio Superior (Bachillerato)	Director de la Unidad de Transparencia
María Eugenia Hernández Gutiérrez	Título en la carrera de Arquitectura, Unidad Autónoma de S.L.P.	Directora del Instituto de Planeación Municipal
Edgar Yair Tovar Castillo	Licenciatura en Educación Primaria	Director del Instituto Municipal de la Juventud
María Dolores Mata Méndez	Licenciada en Derecho	Oficialía del Registro Civil 01
Daniel Ramírez Ramírez	Licenciado en Derecho	Oficialía del Registro Civil 03
Vicente Rodríguez Padrón	Pasante de la Licenciatura en Ingeniería en Innovación Agrícola Sustentable	Director de Archivo Histórico
Aracely Ibarra Ávila	Nivel Medio Superior (Bachillerato)	Directora de Oficialía de Partes

Referente al punto 3, le informo:  
Por el momento no se ha creado ninguna otra área.

Plaza Principal Lado Pte. 5/N, Zona Centro, CP. 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí  
Tel. (487) 871 27 45 y 87 103 69 / Fax (487) 872 20 69  
www.cdfernandez-slp.gob.mx



Referente al punto 4, le informo:  
Cuenta con Estudios de Nivel Medio Superior (Bachillerato).

Referente al punto 5, le informo:  
Manifiesto que en la Presente Administración 2018-2021, los encargados de área no cuentan con Certificación como Funcionarios Públicos, le informo que se estarán realizando las gestiones correspondientes con la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios "CEFIM" para promover el proceso de Certificación.

Referente al punto 6, le informo:  
La Declaración Patrimonial de inicia a la fecha no se cuenta con esta, de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso b); y la 3 de 3, Sin embargo, se señala que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 7° fracciones I, IV, V Y VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad competente para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, por lo que dicho sujeto obligado es el responsable del archivo y resguardo de las declaraciones fiscales y, por ende, el encargado de su difusión.

Referente al punto 7, le informo:  
Sindicato de Trabajadores y Empleados de Oficinas en General Similares y Conexos del Municipio de Cd. Fernández., sin contar por el momento con portal oficial.

Referente al punto 8, le informo:  
El Órgano de Control Interno no cuenta con lo solicitado ya que es la Auditoría Superior del Estado (ASE) quien expide estos documentos.

Referente al punto 9, le informo:  
Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Fernández

<http://www.cdfernandez-slp.gob.mx/dif>

Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado De Agua Potable, Alcantarillado Y Saneamiento De Las Autoridades Del Ayuntamiento De Ciudad Fernández

<http://www.oosapafdz.gob.mx/2015-2018>

Organismo Paramunicipal Que Manejara La Operación Y Administración Del Servicio Publico Municipal De Agua Potable Y Alcantarillado Del Ejido El Refugio Ciudad Fernández, S.L.P.

<http://www.sepaparcdfz.gob.mx/>

Plaza Principal Lado Pte. S/N, Zona Centro, CP. 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí  
Tel. (487) 871 27 45 y 87 103 69 / Fax (487) 872 20 69  
[www.cdfernandez-slp.gob.mx](http://www.cdfernandez-slp.gob.mx)



Referente al punto 10, le informo:

Secretarías (os)	
Primaria	0
Secundaria	2
Bachillerato	2
Carr. Tec/Comercial	15
Licenciatura	2
Carr. Trunca	1
Sin dato	2
Auxiliar Administrativo	
Primaria	3
Secundaria	15
Bachillerato	8
Carr. Tec/Comercial	14
Licenciatura	9
Carr. Trunca	1
Sin dato	7
<b>T O T A L</b>	<b>81</b>

Referente al punto 11, le informo:  
Capitán y Licenciado Alfredo Farías Cardona: Egresado de la universidad del ejército y fuerza área y de la secretaria de la defensa nacional en formación de oficiales de fuerza área de abastecimiento de material aéreo, egresado de la licenciatura en derecho, con especialidad en derecho penal de la universidad tecnología de México, contando con los siguientes cursos; en programa de entrenamiento para supervisores diseño para fortalecer las capacidades de gestión impartido por Drug Enforcement Administration (DEA), por parte de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Investigación e Identificación de vehículos recuperados, técnicas básicas de investigación criminal procuraduría general de justicia del Distrito Federal en conjunto de Federal Bureau Investigation (F.B.I.), Curso Interactivo modular de actualización Cima II Impartido por procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en conjunto del Instituto de Formación Profesional y además contando con diplomado en el nuevo sistema penal acusatorio por parte de la universidad autónoma de San Luis Potosí Campus Zona Media.

Comandante Zimri Elí Hernández Zúñiga: Se encuentra cursando el séptimo semestre de la licenciatura en Criminología y Criminalística, contando con los siguientes diplomados: En criminología aplicado a la prevención, en atención de adolescentes en riesgo psicosocial, en el sector educativo, para policías con capacidades para procesar el lugar de intervención, en perfilación criminal, así como los siguientes cursos: diseño criminológico del perfil policial, de intervención con adolescentes en conflicto social, de causas y consecuencias del acoso escolar intervención y prevención.

Plaza Principal Lado Pte. S/N, Zona Centro, CP. 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí  
Tel. (487) 871 27 45 y 87 103 69 / Fax (487) 872 20 69  
[www.cdfernandez-slp.gob.mx](http://www.cdfernandez-slp.gob.mx)



¡GOBIERNO QUE HACE HISTORIA!

En relación con el resultado de los exámenes de control y confianza se le informa que el Capitán cuenta con clave de CUIP...

Referente al punto 12, le informo:

Para el otorgamiento de los citados apoyos cada uno de los departamentos correspondientes realizara de acuerdo a su plan...

Referente al punto 13, le informo:

Al 15 de Octubre de 2018, no se tiene por presentada por el Órgano Garante CEGAIP, ninguna multa o sanción ante esta Dependencia.

Referente al punto 14, le informo:

Para evitar la corrupción se estará trabajando en todo momento obedeciendo a lo estipulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado...

Referente al punto 15, le informo:

Mediante el oficio CEGAIP-0804/2018 fue presentado el resultado a la segunda evaluación vinculante obteniendo el 89.62%.

Esperando haber brindado respuesta satisfactoria a su solicitud, haber legado sus expectativas y que la información presentada le sea de gran utilidad a sus intereses, Queda a su entera disposición...

Daniel Mte. T. C. DANIEL MARTÍNEZ TORRES DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Plaza Principal Lado Pte. S/N, Zona Centro, CP. 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí Tel. (487) 871 27 45 y 87 103 69 / Fax (487) 872 20 69 www.cdfernandez-slp.gob.mx

SONIDO SISOH

RFC emisor: 80HJ820528QJ8 Nombre emisor: JUAN JEBUS SOLTERO HERNANDEZ Folio: 008 RFC receptor: MCP850101DC3 Nombre receptor: MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ SLP Uso CFDI: Gastos en general

Conceptos

Table with columns: Clase del producto y/o servicio, No. Identificación, Cantidad, Clave de unidad, Unidad, Valor unitario, Importe, Descuento, No. de pedimento, No. de cuenta predial. Row 1: PANTALLA PARA TOMA DE PROTESTA, 1, Cdl, 4310.35, 4310.35

Moneda: Peso Mexicano Subtotal: \$ 4,310.35 Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPE) Impuestos Traslados IVA 16.0000% \$ 689.66 Método de pago: Pago en una sola exhibición Total: \$ 5,000.01 Condiciones de pago: Contado

Sello digital del CFDI:

Wj9dcFh60spqz5u4upE30qYfcm+SneSmLaQITB5eE0a6TPMjLIG5G9WwJd3J8cP3B4H50eYD0CkpSx85VGA57QzVQAY6m2Z0vX0q3LAGMkyWVnlmVxS1VYh0yDX...

Sello digital del SAT:

W80N7B0vFv9gFT187w14Yznd8b3NoV8grzplCulwJDU+PHTWPodh828OX2MPLu7hCjEEDK+Av8kdHhZnK1C7jL2hOCV400f6roaKC3hGKf4oc3VnA4p+BmH1cvDgDuz...



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT: [1.[BD493959-4038-4354-8FDB-87A03FBA70E]p018-10-04T11:35:03[SAT9707011N0]Wj9dcFh60spqz5u4upE30qYfcm+SneSmLaQITB5eE0...

RFC emisor: TOSP710629741 Folio fiscal: F6A9AAA6-052E-4CA8-BDFF-AC7330EA8E  
 Nombre emisor: PABLO TORRES SALAZAR No. de serie del CSD: 00001000000412343923  
 Folio: 2 Código postal, fecha y hora de emisión: 79860 2018-10-10 12:38:43  
 RFC receptor: MCF850101DC9 Efecto de comprobante: Ingreso  
 Nombre receptor: Municipio de Ciudad Fernandez S.L.P. Régimen fiscal: Incorporación Fiscal  
 Uso CFDI: Por definir

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de polígrafo	No. de cuenta pred
52161548		1	848	servicio	5000.00	5000.00			

Moneda: Peso Mexicano Subtotal \$ 5,000.00  
 Forma de pago: Por definir Impuestos trasladados IVA 16.0000% \$ 800.00  
 Método de pago: Pago en parcialidades o diferido Total \$ 5,800.00  
 Condiciones de pago: Contado

Sello digital del CFDI:

jsb816vuCg8WMD0AoleHuf16V5Fxp+CQDYmusMPMv4ml.Tp320muGn3JP4bPeyTcD7VWUZSKUJHugl5wKXhVHQmSlaGFPwXj7icYkplJONmQo0v65d55q53TaIDdgJNKPh  
 CnyyGKvdB7NpUAYMSDDYU9ZUUFQnWx0bmsWTYa4c17JQCcXa4UNPxyd4X51qvqglUGTCEnuLk24+UPbcrTMK/Fw9LjU9vRZVWPhw6F+NwFC+zHhWq49DvGPF7H4My3  
 YuDEBawU6JHK87xD7D0e2VG6ZRIgTERIAVgIIMTq8IHGLwNAIHA==

Sello digital del SAT:

eoYgRvHKU43uLooDYgrPLPN+RidoVan85MP0G17JYaAWcLc+eHDeZkXFe9W0v0qUJmu2PUhLLJGdNRZIO1HospIINRA97zjg5OE23JBV30b5FaBNRt+wt3uErnd6XdR2dE  
 Rm9jOymT4dwz2W8UkGvDQNTFJUIQLzV2BADAgAw03Y1qzqYFieh7oWzuC5B6PMK5ScahrFyqAcLzD5QibdACQg5r0k+Agk8A82O60+b2aU1T19Gah9GRhw04Ca1kY2388j0  
 64O19vAng76xZuleN64CnwUFLcXpg9X2F8mAnqNHNwLQ==



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[1;1F6A9AAA6-052E-4CA8-BDFF-AC7330EA8E]2018-10-10T12:41:29[SAT970701NN3]jsb816vuCg8WMD0AoleHuf16V5Fxp+CQDYmusMPMv4  
 LTp320muGn3JP4bPeyTcD7VWUZSKUJHugl5wKXhVHQmSlaGFPwXj7icYkplJONmQo0v65d55q53TaIDdgJNKPh.CnyyGKvdB7NpUAYM  
 DYU9ZUUFQnWx0bmsWTYa4c17JQCcXa4UNPxyd4X51qvqglUGTCEnuLk24+UPbcrTMK/Fw9LjU9vRZVWPhw6F+NwFC+zHhWq49DvGPF  
 4My3YuDEBawU6JHK87xD7D0e2VG6ZRIgTERIAVgIIMTq8IHGLwNAIHA==[00001000000403258748]

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2018-10-10 12:41:29  
 No. de serie del certificado SAT 00001000000403258748

**KARINA ROJAS MOCTEZUMA**  
 R.F.C. ROEK760208158  
 Tipo de Comprobante: Ingreso  
 Lugar de Expedición: 79860  
 Régimen Fiscal: 613 - Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales  
 Uso de CFDI: 603 - Gastos en general

CLIENTE: MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ S.L.P.  
 DOMICILIO: PLAZA PRINCIPAL DEL LADO NOROCCIDENTE  
 COLONIA:  
 CIUDAD:

R.F.C.: MCF850101DC9  
 C.P.:  
 ESTADO: S.L.P.  
 PAÍS: MÉXICO

Documento Válido

CANTIDAD	UNIDAD	CLAVE UNIDAD SAT	CLAVE DE PRODUCTO/SERVICIO	CONCEPTO / DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	IMPUESTOS	IMPORTE
1.00	SERVICIO	848	8010501 - Restaurantes	CONSUMO DIA 1 DE OCTUBRE 2018	15,100.44827	003 - IVA - 2,416.95	12,683.49

IMPORTE CON LETRA: Diecisiete mil y ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.

FORMA DE PAGO: Efectivo

METODO DE PAGO: Fue pago en una sola exhibición

MONEDA: MXN - Peso Mexicano

SUBTOTAL: 15,100.45  
 IVA: 2,416.95  
 A.E.X.: 0.00  
 TOTAL: 17,517.40

Tipo Relación: CFDI Relacionado

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Serie del Certificado del emisor: 80001000000403258748  
 Folio fiscal: 2  
 No de Serie del Certificado del SAT: MCF850101DC9  
 Fecha y hora de certificación: 2018-10-10 12:41:29

Sello digital del CFDI

Sello del SAT

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00035118 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 18 dieciocho del referido mes y año, es decir al día hábil siguiente al que fue interpuesto, por haber sido interpuesto ante el sistema posterior a la hora establecida, ello de conformidad con el Acuerdo de Pleno S.O. CEGAIP-208/2014.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Comisionada Mariajosé González Zarzosa por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la misma manera:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-810/2018-3 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, SAN LUIS POTOSÍ.**
- Ordenó la notificación a través de los estrados de este Órgano Colegiado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo tanto, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; precisó al servidor público que compareciera que al efecto compareciera a realizar manifestaciones acreditara que está legalmente facultado para comparecer en representación del sujeto obligado; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no estaría obligada a atender la información que fuese remitida.

Por otro lado, la suscrita decretó la ampliación del termino para resolver el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en atención al el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, en virtud de la distancia territorial.



Finalmente, hizo del conocimiento de las partes que el presente expediente se encontraba a su disposición para consulta en las Oficinas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información pública.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio 310/2018-202, de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ciudad Fernández**, junto con anexos.
- Por presentadas las manifestaciones.
- Por ofrecidas las pruebas que acompañó el referido Ayuntamiento.
- Por reconocida su personalidad.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Consecuentemente, la ponente decretó el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, para efecto de que se emita la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. Compensación.** Por proveído de 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo tuvo:

- Por recibido el oficio SP/675/2018, signado por la Secretaria de Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, en ese auto la ponente en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP/1526/2018 S.E. emitido en sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, recibió el presente asunto a manera de compensación.

Finalmente, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado ya que la parte recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 18 de octubre al 09 nueve de noviembre del referido año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho de octubre, 01 uno, 02 dos, 03 tres y 04 cuatro de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Consecuentemente si el 17 dieciocho de octubre de ese año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, y ante la oficialía de partes de este Órgano Garante el 18 del referido mes, es decir al día hábil siguiente al que fue interpuesto, por haber sido interpuesto ante el sistema posterior a la hora establecida, ello de conformidad con el Acuerdo de Pleno S.O. CEGAIP-208/2014, resulta claro que es oportuna su presentación.

**CUARTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXTO. Estudio de los agravios.**

**6.1. Agravios.** El recurrente expresó como agravios:

*“...el sujeto obligado menciona adjuntar el archivo con la repuesta a la peticion de informacion, sin embargo el mencionado archivo no se muestra ni emite memorandum fundamentado para dar respuesta a lo requerido...”*

##### **6.1.1 Agravio infundado.**

Esto por lo que refiere al archivo adjunto.

Ahora, no le asiste la razón a la parte recurrente, pues como quedó visto en el resultando segundo basta con ingresar al propio Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia para advertir de que hay un documento adjunto, precisamente en el icono del cual se advierte una lupa, en donde justamente contiene una respuesta, esto es, que sí abre el documento adjunto relativo a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, derivado de esa circunstancia el motivo de agravio en el sentido de que el archivo adjunto que se envió por parte de la autoridad no se muestra es infundado porque si hay respuesta en el sistema electrónico, es decir, que si hay respuesta en dicho sistema, además fue por el mismo medio que solicitó el peticionario. Lo anterior se corrobora de la siguiente manera:

- 1) Se ingresa a la página <http://www.cegaiplp.org.mx/>
- 2) Posteriormente al Sistema Infomex.
- 3) En la parte inferior del recuadro aparece una leyenda en color naranja: “da clic aquí” y posterior seleccionar.
- 4) Dar clic en el primer punto del lado izquierdo del recuadro “Solicitudes de Información”
- 5) Ingresar folio de la solicitud.
- 6) Dar clic en buscar.
- 7) Ingresar a las letras azules F. Información vía PNT, desplegándose la

siguiente pantalla:



- 8) De manera posterior dar clic en el icono que se identifica con una lupa.



Advirtiéndose el siguiente contenido como archivo adjunto, tal y como se advierte en el resultando segundo de la presente resolución.



### 6.1.2. Agravio fundado.

Ello en razón de la manifestación realizada por el recurrente en el sentido de “...no se muestra ni emite memorandum fundamentado para dar respuesta a lo requerido...”

El artículo 11, de la Ley de Transparencia refiere que:

**ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el caso, el análisis a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado se encontró alejada de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1º de la Ley de la materia, que a la letra señala:

“...**ARTÍCULO 165.** Son requisitos del acto administrativo:

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas...”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, Registro: 178783 ,Instancia: Primera Sala ,**Jurisprudencia** ,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,XXI, Abril de 2005.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir

*questiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”*

Por lo que, una vez señalado lo anterior, del análisis de la inconformidad planteada, esta resulta fundada en atención a los siguientes razonamientos:

Toda vez que de una revisión a la respuesta emitida por el Director de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández mediante oficio 122/2018-20121 de 17 de octubre de 2018, en primer lugar, ciertamente porque la respuesta emitida resulta incompleta, es decir, la autoridad no atendió todos los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, ya que no dio contestación sobre la antigüedad de las secretarías y auxiliares administrativos en el cargo público (punto 10 de la solicitud de acceso a la información), siendo procedente, ordenar al sujeto obligado proporcione la totalidad de la información solicitada por el recurrente.

En ese tenor, la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Esto es, que, si la información que le fue solicitada deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se presume que la misma debe de existir o, en

su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones o bien, que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa, resulta aplicable traer a colación los siguientes artículos 151, 153, 154 y 155 de la Ley de la materia.

*“...ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.*

*ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...”*

De los numerales trascritos, se advierte, en primer término, que la información a la que deberán dar acceso los sujetos obligados es la que se encuentre en sus archivos y la que surja de documentar sus facultades competencias o funciones, privilegiándose como modalidad de entrega la que elija el solicitante.

En segundo término, la obligación de turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas, con base en las competencias y funciones de dichas áreas, a fin de que realicen una búsqueda minuciosa en sus archivos tanto físicos como electrónicos.

Además, se establece el deber del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud, en un lapso máximo de diez días a partir de que se solicitó la información, pudiéndose ampliar el plazo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Asimismo, se establece que el acceso a la información se deberá de otorgar en la modalidad elegida por el solicitante, ya que de ser el caso de que la información no se pueda entregar en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de manera fundada y motivada.

En segundo lugar, en cuanto a los numerales 3, 5, 8, 11 (en razón del resultado de los exámenes de control y confianza del nuevo comandante y subcomandante) y 13, esta Comisión concluye que el sujeto obligado no fundó ni motivó adecuadamente la negativa de entrega de la información efectuada, lo que implicó que el particular no tuviera certeza respecto de la misma, es decir, el acto de respuesta se revistió de un vicio formal, como lo es la insuficiencia de fundamentación y motivación, pues en ningún momento la autoridad justificó como llegó a dicha determinación, pues no dotó de una expresión documental su actuar. En ese sentido, resulta prudente invocar la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*

Al caso particular, la tesis invocada resulta aplicable en virtud de que la autoridad no explicó, ni justificó los alcances del análisis normativo que efectuó, puesto que de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el ejercicio de las atribuciones, competencias y funciones de los sujetos obligados debe ser documentado, y además, si se refiere a la esfera de competencia del sujeto obligado, se presume que existe un medio documental que respalde y de constancia de la actuación de la autoridad; es por ello, que al momento de recibir una solicitud de información, debe efectuar un proceso de adecuación normativa, entendido como aquel razonamiento lógico jurídico por el que determine de manera fundada y motivada si existen condiciones que presuman su generación o posesión.

En virtud de lo anterior, es necesario puntualizar que no en todos los casos la configuración normativa de los sujetos obligados se ajusta a las pretensiones de los solicitantes, por lo que de conformidad con la garantía de seguridad jurídica, los sujetos obligados deben fundar y motivar las respuestas que generen para atender el

derecho de acceso a la información, ya que con base al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe garantizar al acceso a los documentos que se generen en ejercicio de la competencia con la que se encuentra dotado el sujeto obligado, puesto que de esa manera se proscribe la arbitrariedad en la función pública y se justifica al peticionario los motivos por los cuales se atiende de una u otra forma su petición.

Por lo que, toca al punto 15 de la solicitud de acceso a la información, la autoridad deberá documentar la respuesta proporcionada, es decir deberá permitir el acceso al oficio mediante el cual se advierta el resultado de la evaluación vinculatoria emitida por este Órgano Garante, ello para que dé certeza al particular de su actuar, ya que con base al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se debe garantizar el acceso a los documentos que se generen en ejercicio de la competencia con la que se encuentra dotado el sujeto obligado, puesto que de esa manera se proscribe la arbitrariedad en la función pública y se justifica al peticionario los motivos por los cuales se atiende de una u otra forma su petición.

## **6.2. Naturaleza pública de la información solicitada.**

No obstante, por lo que toca al punto 6 de la solicitud de acceso a la información en razón de: la Declaración patrimonial de inicio y la 3 de 3 del presidente municipal, resulta prudente invocar el contenido de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XVII, inciso f, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dispone:

*“ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XVII. La información en versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con lo siguiente:*

*(...)*

*f) En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor y contralor interno, hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, así como los agentes de Policía y Tránsito.*

Y, en lo que concierne a la materia de estudio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, regula la declaración de interés en los siguientes términos:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;*

*XI. Declarante: el Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;*



Asimismo, en la Sección Tercera se establecen los Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de Declaración Patrimonial.

**ARTÍCULO 33.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez.*

*b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

*En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.*

*Para la elaboración de las declaraciones a las que se refiere este artículo, las contralorías de los órganos internos, y en su caso, la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, deberán informar, capacitar, y apoyar a los servidores públicos obligados a fin de que cumplan en tiempo y forma con esta disposición.*

**ARTÍCULO 45.** *Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*

*Al efecto, las contralorías y los órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.*

**ARTÍCULO 46.** *Para efectos del artículo anterior se considera conflicto de interés aquellos casos a que se refiere la fracción VI del artículo 3º de esta Ley.*

*La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.*

De todo lo expuesto, es dable concluir que, la información sobre la versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos es información de que debe de transparentarse de oficio, esto es, a través de los medios electrónicos debe de estar disponible al público en general, sin que para ello medie solicitud de acceso a la información pública, pues la intención del legislador al establecer la actualización de las obligaciones de transparencia fue para que quien consultara la información supiese qué información está publicada y actualizada, es decir, vigente al momento de la consulta.

En síntesis, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado existe la obligación de publicar en los medios electrónicos la información referente a la versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos y, dicha información debe de estar

actualizada cada mes, de conformidad con el numeral Octavo, fracción II, de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en el acuerdo segundo<sup>3</sup> se dijo que dichos lineamientos entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

*“...Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:*

*[...]*

*II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos; ...”*

Por lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para esta unidad de ponencia que para este punto de la solicitud (6) en respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

*“...La Declaración Patrimonial de inicia a la fecha no se cuenta con esta, de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso b); y la 3 de 3, Sin embargo, se señala que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 7º fracciones I, IV, V y VVII de la Ley del Servicio de Administración Tributario, la autoridad competente para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disipaciones fiscales, es la Secretaria de Hacienda y crédito Pública a través del Servicio de Administración Tributaria, por lo que dicho sujeto obligado es el responsable del archivo y resguardo de las declaraciones fiscales y, por ende el encargado de su difusión...”*

Al respecto, es de señalarse que el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 31. Las contralorías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las contralorías y los órganos internos de control podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos...”*

De ahí, que no son de tomarse en cuenta las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, en virtud de que de los numerales transcritos resulta un hecho notorio para este Órgano Colegiado que a la fecha en que se emite la presente resolución el sujeto obligado ya debe contar con la Declaración inicial, ello en razón de que el término para presentarla ha transcurrido, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en este caso resulta procedente proporcionar al solicitante la versión

<sup>3</sup> ACUERDO... SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

pública de la Declaración de inicio, toda vez que el sujeto obligado debe siempre atender el principio de máxima publicidad, es decir, dar la debida publicidad a sus actos y, facilitar el acceso a la información mediante una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, es decir, que atienda otro de los principios que es el de facilitar el acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 7°, segundo párrafo, 8°, fracción VI, 60, primer párrafo, 62 primer párrafo, 63 y 67 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado mismos que establecen:

*“...**ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*

**ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:  
[...]

**VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

**ARTÍCULO 62.** Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

**ARTÍCULO 63.** Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

**ARTÍCULO 67.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:  
[...]

**III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y...**”

En conclusión, este Órgano Colegiado estima que resulta fundado el agravio manifestado por el hoy recurrente.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión lo relativo a la declaración 3 de 3, si bien a la fecha de la solicitud no se había emitido el documento

requerido, en razón de que no ha transcurrido el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para presentar dicha declaración, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de la inexistencia, al respecto, resulta orientador el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales.

*“...Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en sus archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla...”*

### **6.3. Modalidad de entrega.**

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

**ARTÍCULO 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**ARTÍCULO 146.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*[...]*

**V.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...*

**ARTÍCULO 155.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

#### **6.4. Inexistencia de la información.**

Ahora, en caso de que el sujeto obligado señale que la información no existe, debe, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley de la materia declarar formalmente la inexistencia de la misma de acuerdo al procedimiento establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que ya quedó visto en párrafos anteriores.

#### **6.5. Sentido y Efectos de la resolución.**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este Órgano Colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

- Funde y motive adecuadamente la negativa de entrega de la información efectuada en razón de los puntos 3 tres, 5 cinco, 8 ocho, 11 once (en razón del resultado de los exámenes de control y confianza del nuevo comandante y subcomandante), y 13 trece de la solicitud de acceso a la información con folio 00738318 de 03 de octubre de 2018, o en su defecto, acredite el procedimiento de búsqueda ante todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
- Proporcione la información relativa a la versión pública de Declaración de inicio del Presidente Municipal, ello en razón al punto 6 seis de la solicitud que aquí nos ocupa.
- Del punto 10 de dicha solicitud, deberá proporcionar la información peticionada o en su defecto funde y motive la negativa de la información.
- Y por lo que toca al punto 15 de la referida solicitud, deberá permitir el acceso al oficio mediante el cual se advierta el resultado de la evaluación vinculatoria emitida por este Órgano Garante.

#### **6.6. Precisiones de esta resolución.**

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

#### **6.7. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está

Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

**6.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**6.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

**RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**Único.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Mariajosé González Zarzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADA**

**MARIAJOSÉ  
GONZÁLEZ ZARZOSA**

**COMISIONADO**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 810//2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ, SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE. *L/MEMH*